Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00317 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER CARDONA HERNANDEZ CONTRA LUZ MARIA DORADO ERAZO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 065 PRIMERA INSTANCIA	$3.020.000
AGENCIA EN DERECHO Virtual 012 Cuaderno Apelación SEGUNDA INSTANCIA (1SMLV)	$1.160.000
VALOR TOTAL	$4.180.000

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00317 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 27-Abr-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00343 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A CONTRA MARÍA GALVIS ORTIZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	$380.000
VALOR TOTAL	$380.000

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00343 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARÍA GALVIS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31274967, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadasmediante Oficio No. 1117 del 7 de julio del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco

Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00557 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA ANDRÉS FELIPE OLAYA BENÍTEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	$2.134.000
VALOR TOTAL	$2.134.000

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00557 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecuciónde sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ANDRÉS FELIPE OLAYA BENÍTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94539119, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 1565 del 10 de septiembre de 2021, a

partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

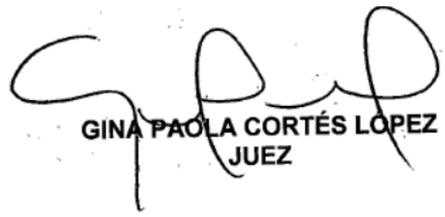

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00669 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILES S.A.S CONTRA JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 009	$900.000
VALOR TOTAL	$900.000

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00669 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00725 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA JOSE SIGIFREDO PEÑA BELTRÁN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	$940.000
VALOR TOTAL	$940.000

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00725 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE SIGIFREDO PEÑA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.6197118, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadasmediante Oficio No. 2140 del 9 de diciembre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del

Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

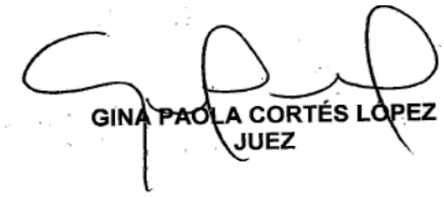

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00392 00

1. ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda en contra del señor JORGE MARIO RIOS MARTINEZ, según solicitud del abogado de la parte demandante, quien está expresamente facultado para ello, conforme al artículo 315 del C.G.P.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra.

2. Téngase presente que el abogado del demandado Carlos Enrique Toro Gutiérrez no acreditó la entrega de la contestación de la demanda en la bandeja de entrada del abogado actor; conforme al requerimiento efectuado en el numeral TERCERO del Auto 11 de enero de 2023 notificado en estado virtual No. 002 del 12 de enero de 2023.

3. Habiéndose integrado el contradictorio, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la excepción de mérito presentada por el demandado CARLOS ENRIQUE TORO GUTIÉRREZ (Archivo digital 032) y del escrito allegado el 24 de enero de 2023 (Archivo digital 047) por el demandado LEÓN FELIPE JARAMILLO PAQUE del cual se le impartirá el trámite de excepción de mérito; por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

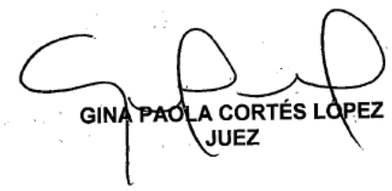

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00557 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR MARIA CAMILA RIOS LOPEZ CONTRA LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	$601.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	$9.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 031	$10.000
VALOR TOTAL	$660.000

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00557 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00572 00

1. Agréguese sin consideración el escrito allegado por el abogado MILTON WILLIAMKLINGER ORTIZ. Indíquesele al memorialista que deberá acreditar la representación de su poderdante María Luz Mabel Velásquez de Acosta.

2. Indíquesele, además que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto 11 de abril de 2023, notificado en estado virtual No. 056 del 12 de abril de 2023.

Notifíquese,

LA

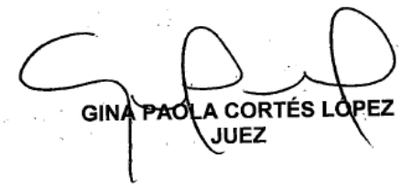

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00624 00

Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el acápite denominado *Pruebas solicitadas por la parte demandante* del el Auto de fecha 19 de abril de 2023, aclarando que el documento mencionado - Contrato de Matrícula para el alumno PAZ QUINTERO JERÓNIMO- no hace parte del proceso de la referencia.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 19 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 062 del 20 de abril de 2023.

Notifíquese,

LA

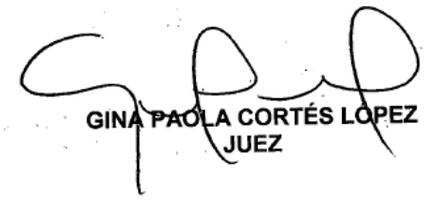

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00710 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 900.189.642-5 contra LIDA SUAREZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31978065.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Suarez Niño, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS ($25.180.185,03) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1080187 que respalda la obligación No. 3392541, adosada en copia a la demanda.

b) SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($7.092.503,18), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2022.

c) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATROS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($4.324.774,65) por concepto de Prima de Seguro.

d) QUINIENTOS UNOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($501.966,67) por concepto del Periodo transcurrido entre el desembolso y el primer pago “periodo de Gracia”, según contrato de crédito de libranza aportado con la subsanación de la demanda.

e) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($2.738.000), por concepto de estudio de crédito según se desprende del numeral sexto del contrato de crédito de libranza aportado con la subsanación de la demanda.

f) UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.095.504,57) por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas no pagadas.

g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de octubre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada LIDA SUAREZ NIÑO el 30 de marzo de 2023 en la dirección electrónica lisuni7@gmail.com; tomada del *formulario solicitud de crédito de libranza,* en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.456.000.**

QUINTO. ACEPTESE la renuncia al poder que hace el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en calidad de apoderado del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., con la cual entiéndase terminado el poder desde 19 de abril de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

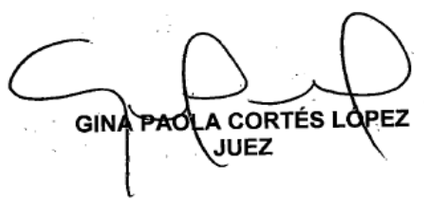

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinticinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00097 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CONTRA LUIS FERNANDO CERÓN MOLANO y ELIZABETH RUIZ SÁNCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	$162.000
VALOR TOTAL	$162.000

Santiago de Cali, abril 25 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00097 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de las compañías SERVAGRO LTDA y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados LUIS FERNANDO CERÓN MOLANO y ELIZABETH RUIZ SÁNCHEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10546252 y 67008306, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron

comunicadas mediante oficios Nos. 394 y 395 del 24 de febrero de 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

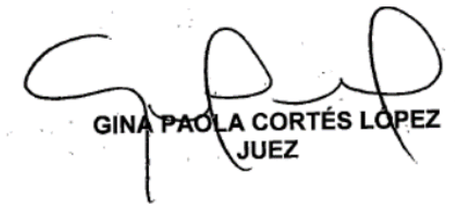

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00229 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de TANIA YOLIMA ORTIZ CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No.38613010 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($5.108.206), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00000000000045174, adosado en copia a la demanda.

b. UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS ($1.021.641) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de noviembre de 2017 al 15 de enero de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada TANIA YOLIMA ORTIZ CORTES posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $8.684.000 y excluyendo las cuentas marcadas como de nómina

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora TANIA YOLIMA ORTIZ CORTES como pensionada y/o empleada de SERVICE EVENTOS SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00237 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS HURTADO GONZÁLES identificado con la cédula de ciudadanía No.94040965 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($9.391.407), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00010100000041217, adosado en copia a la demanda.

b. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS ($1.878.281) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de julio de 2014 al 15 de enero de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS HURTADO GONZÁLES posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $15.966.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

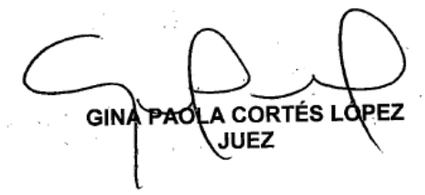

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00241 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME EDUARDO DELGADO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16711365 y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT.890200756-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($26.086.734), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.60032468, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIME EDUARDO DELGADO GARCÍA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $39.130.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Óscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzón Lancheros, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

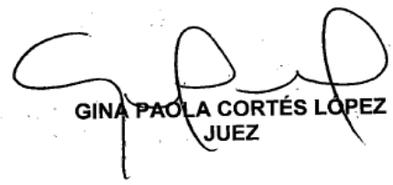

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00247 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO DUQUE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No.16608695 y a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificado con el NIT.891900492-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($265.218) por concepto de la cuota de septiembre 30 de 2022, incorporada en el pagaré No.00001 0001 00225249200.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 01 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($267.872) por concepto de la cuota de octubre 30 de 2022, incorporada en el pagaré No.00001 0001 00225249200.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 31 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($270.554) por concepto de la cuota de noviembre 30 de 2022, incorporada en el pagaré No.00001 0001 00225249200.

f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e”, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($273.262) por concepto de la cuota de diciembre 30 de 2022, incorporada en el pagaré No.00001 0001 00225249200.

h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($275.997) por concepto de la cuota de enero 30 de 2023, incorporada en el pagaré No.00001 0001 00225249200.

j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 31 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($278.760) por concepto de la cuota de febrero 28 de 2023, incorporada en el pagaré No.00001 0001 00225249200.

l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k”, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($2.592.373) por concepto de intereses corrientes.

n. CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS ($43.582.791), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 00001 0001 00225249200, adosado en copia a la demanda.

o. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

p. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado DIEGO DUQUE MORA como pensionado del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado DIEGO DUQUE MORA distinguido con el folio de matrícula No. 370-589590.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Milton William Klinger Ortiz como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00249 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado de la administradora, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser él, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADOLFO LEÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16761829 y a favor del CONJUNTO MARFIL B VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.9012473193, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SÉIS PESOS ($5.554.496) por concepto de cuotas ordinarias de administración, en relación con el apto 202 edificio 1B, causadas entre abril de 2021 y marzo del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	**Fecha Vencimiento**			**Valor Cuota**
Abril 2021 (saldo)	01	05	2021	$52.896
Mayo 2021	01	06	2021	$239.200
Junio 2021	01	07	2021	$239.200
Julio 2021	01	08	2021	$239.200
Agosto 2021	01	09	2021	$239.200
Septiembre 2021	01	10	2021	$239.200
Octubre 2021	01	11	2021	$239.200
Noviembre 2021	01	12	2021	$239.200
Diciembre 2021	01	01	2022	$239.200
Enero 2022	01	02	2022	$239.200
Febrero 2022	01	03	2022	$239.200
Marzo 2022	01	04	2022	$239.200
Abril 2022	01	05	2022	$239.200
Mayo 2022	01	06	2022	$239.200
Junio 2022	01	07	2022	$239.200
Julio 2022	01	08	2022	$239.200
Agosto 2022	01	09	2022	$239.200

Septiembre 2022	01	10	2022	$239.200
Octubre 2022	01	11	2022	$239.200
Noviembre 2022	01	12	2022	$239.200
Diciembre 2022	01	01	2023	$239.200
Enero 2023	01	02	2023	$239.200
Febrero 2023	01	03	2023	$239.200
Marzo 2023	01	04	2021	$239.200

a. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

b. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de abril de 2023 en relación con el apto 202 edificio 1B, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ADOLFO LEÓN MUÑOZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $8.332.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Gallego Martínez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese PR

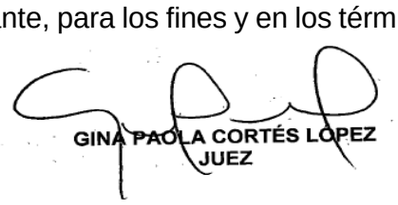

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 27-Abr-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00263 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ HELI BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4737766 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.5625, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOSÉ HELI BERMÚDEZ como pensionado de PORVENIR.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSÉ HELI BERMÚDEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $22.500.000 y excluyendo las cuentas marcadas como de nómina o pagos pensionales.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. en razón a la cuantía permítase la actuación del señor Jhonnatan García Guerrero en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL.

Notifíquese,

PR

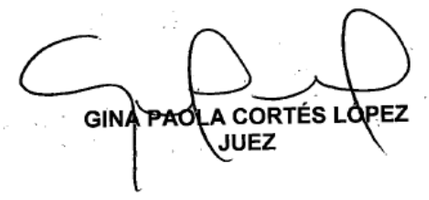

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00269 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, pero además, la demandada es la propietaria inscrita del bien dado en garantía.

De acuerdo a lo anterior y a los artículos 422 y 468 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUISA FERNANDA PARADA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1113643954 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. OCHENTA Y ÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($81.786.153), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.05701012700165984, adosado en copia a la demanda.

b. CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($5.751.799) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 02 de agosto de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023 liquidados a la tasa del 12,00% EA.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, de propiedad de la ejecutada LUISA FERNANDA PARADA DIAZ y distinguido con el folio de matrícula No. 370-1012606.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos del numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Santiago Buitrago Grisales como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luis Fernando Salazar Vanegas, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Jenny Rivera Hernández y Wilson Andrés Castro Sinisterra, deberá aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Notifíquese,

PR

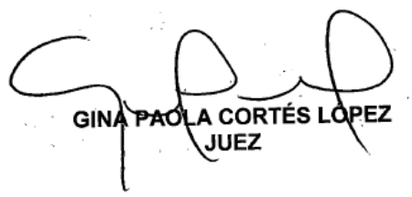

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00273 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO TASCÓN VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.14468892 y a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS ($21.598.451), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.1300372888, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN FERNANDO TASCÓN VILLEGAS posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $32.398.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificado con el NIT.805017300-1 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y de acuerdo al artículo 75 del C.G.P., sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Pedro José Mejía Murgueitio.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, Jose Luis Rentería Castro, Santiago Orjuela Salazar, Rafael Nuñez Londoño, Mónica Rocio Burbano Gómez, Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, Ana María Talaga Mina, Carmiña González Reyes, César Augusto Borrero Ospina, Paul Steven Arca Carvajal, Dignora Herrera López, Nicol Valeria Lozano Ortiz, Isabella Morales Acosta, Juan Sebastián Salas Marín y Joan Sebastián Bustamante Quirima, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

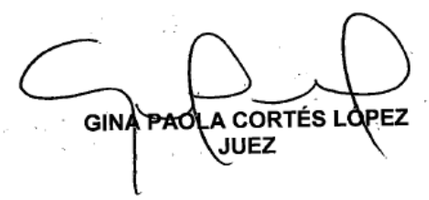

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00275 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la factura aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 774 *ejúsdem*.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento fue aceptado por la demandada, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS identificada con el NIT. 901453802-2 y a favor de CAR LIFT SAS identificada con el NIT.900662875-2, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($5.440.000) a título de saldo insoluto de capital incorporado en la factura de venta No.96, adosada en copia en la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $8.160.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Pablo Andrés Sánchez García como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00288 00

Bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el nombre de la entidad demandante, siendo el correcto COOPERATIVA JOYSMACOOL, identificada con el NIT. 830012829-1 y no como erradamente se indicó en el Auto de fecha 17 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 060 del 18 de abril de 2023.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto de fecha 17 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 060 del 18 de abril de 2023.

Una vez ejecutoriado, procédase a la remisión del expediente.

Notifíquese,

LA

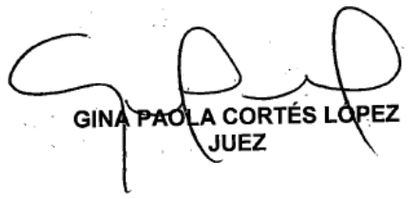

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00314 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la deudora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, identificada con la cédula de extranjería No. 467080, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, identificada con la cédula de extranjería No. 467080.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio de la deudora a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
ANDRES FELIPE ZAFRA PICO	andres.zafra@azc.com.co	8912618 3167677174
SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO	sandraparicio04@hotmail.com	6677731 3176493836
MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO	macostacaicedo@gmail.com	3061363 3128756154

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores de la señora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.

- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

- Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos.

- Fíjese la suma de $600.000 como gastos.

CUARTO. Ofíciese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte la señora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, identificada con la cédula de extranjería No. 467080 y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores del concursado NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, para que las obligaciones a favor de esta último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

OCTAVO. La señora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, identificada con la cédula de extranjería No. 467080 deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.

6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

LA

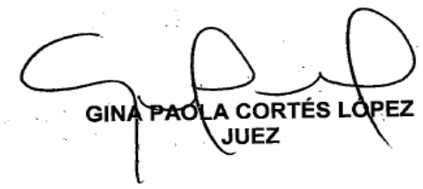

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00316 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Si bien es cierto a folio No. 4 del archivo de demanda se avizora –pantallazo- de la remisión de la demanda al demandado en la dirección electrónica oscas32@hotmail.com y urcastaneda2@gmail.com en aras de respetar el debido proceso dadas las consecuencias del envío previo de la demanda, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo, deberá adjuntar prueba sumaria del soporte de recibido o mensaje de dato de confirmación de la remisión de los correos electrónicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado John Mervin García Pérez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

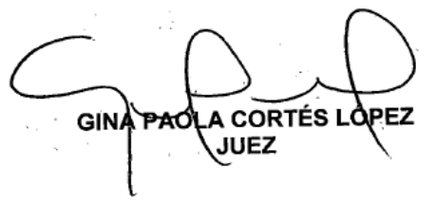

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 27-Abr-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00318 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento del causante y demostrando el interés jurídico que le asiste al peticionario, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor LUIS ALFONSO SALAZAR, quien en vida se identificaba con la cedula No. 14882780, quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDERO del causante al señor JUAN JOSE SALAZAR VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144132534, conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado en copia con la demanda.

TERCERO. SE ORDENA notificar al señor YERRY ALFONSO SALAZAR, de la apertura del presente tramite sucesoral en los términos del artículo 491 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante LUIS ALFONSO SALAZAR, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO. En atención a la petición que precede y por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 480 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-312038 denunciado como bien relicto de la masa hereditaria.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

OCTAVO. Se Reconoce personería a la abogada Mercedes Gómez Velásquez como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2023

La Secretaria,